JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (como cesionaria de la demandante inicial), a través de apoderada judicial, en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 25 de marzo de 2022, este despacho judicial declaró la terminación del proceso de la referencia, por haberse configurado el pago total de las obligaciones seguidas, intereses y costas procesales. Como consecuencia de lo anterior, ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada respecto de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 264–1705; 264–11706 y 264–11710, fijándose los honorarios correspondientes a la señora secuestre y ordenándose el desglose de los títulos valores objeto de ejecución.

En contra de la aludida decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que de por medio existe solicitud mediante la cual advirtió al despacho de la inconsistencia predicada entre los bienes rematados respecto a la cavidad de uno de los bienes objeto de remate, puntualmente el denominado lote 5, Ubicado en el Conjunto Cerrado Altos de Iscalá identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11707 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, habida cuenta que en la compraventa efectuada por parte de quien fuere el propietario del mismo, señor DAVID MAURICIO FAJARDO, se reseña una extensión superficiaria del inmueble de 660,00 m2 y un coeficiente de propiedad del 10.03%, información que a su juicio guarda coincidencia con aquella suministrada por el señor perito avaluador designado por el despacho.

Expone finalmente, que en el acta de diligencia de remate, se ordenó la adjudicación de dicho bien y que se expuso como área del referido bien inmueble, la equivalente a 860 m2, particularidad que refiere fue materializado en el acto de protocolización del remate ante la Escritura Pública No. 07 del Circulo Notarial de Cúcuta.

Por lo anterior solicita que se reponga parcialmente la decisión atacada, en el entendido de que previo a ordenarse la terminación del proceso y archivo del mismo se disponga la corrección y/o aclaración del lote No. 5 adjudicado a la señora Ligia Medrano de Martínez. Petición en comento que igualmente funda en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Estatuto Procesal a efectos de preservar las garantías fundamentales como lo es la propiedad de los vecinos colindantes.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que la parte demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno al respecto como emerge incluso de la constancia secretarial que antecede.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en lo que fue el trámite previo a las diligencia de remate en la que se dispuso la adjudicación del lote 5, observándose que en efecto desde el momento mismo del registro de la

orden de embargo se allegó el certificado de tradición No. 264-11707 del que emergía en el acápite de DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS un área del aludido bien inmueble equivalente a 860 m2 como del mismo se lee.[1]

Ahora, como es sabido y así se evidencia del expediente para efectos de la determinación del avalúo del aludido inmueble (lote 5) se allegó en un primer momento por la demandante el respectivo avalúo catastral del mismo expedido por el IGAC del que se desprende como área de terreno del lote 5, 660m2[2].

A continuación y como deviene del desarrollo procesal antes la disparidad de avalúos predicada entre los allegados por las partes del litigio se decretó de oficio uno, designándose para el efecto al Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, mismo profesional quien rindió la experticia solicitada y en ella respecto al lote 5 fue especifico en concluir como área de este el equivalente a 860 metros cuadrados[3], conclusión con la que se definió finalmente el avaluó del bien y se desplegaron las etapas del remate en la forma en que aconteció.

No obstante, del contenido del dictamen puntualmente en el acápite denominado "características de los predios", se indicó respecto al área del lote 5, lo siguiente:

6.3. LOTE 5 CJ CERRADO ALTOS DE ISCALA SUR.

Se encuentra en la parte oriental de la Urbanización Campestre Los Altos de Iscala Sur, no cuenta con encerramiento el terreno está con pasto natural.

6.3.1. LINDEROS.

NORTE: Del punto E1 al punto E2, colindando con propiedad de Carlos Triana, en una longitud de 31,00 metros. ORIENTE: Del punto E2 al punto E3, colindando con zona verde del Condominio, en una longitud de 20,50 metros. SUR: Del punto E3 al punto E4, colindando lote 6 del condominio altos de Iscala, en una longitud de 34,00 metros. OCCIDENTE: Del punto E1, al punto E4, colindando con la carretera interna del Condominio, en una longitud de 20,00 metros.

6.3.2. Área del lote No. 5, es de 660,00 m². Coeficiente de copropiedad 10.03%

Lo anterior permite arribar que el señor perito en esta ocasión determinó como área del lote 5 la equivalente a 660 metros cuadrados, los que en efecto coinciden con los señalamientos de la recurrente, asistiéndole por ello razón en este sentido.

Ahora, valga resaltar que al momento de adjudicar e incluso en la aprobación del remate de los bienes no se especificó de área alguna como para generar irregularidad en este sentido, esto, como deviene de las actas mismas que con

[1] Folio 48 digital "Expediente Digitalizado" Cuaderno de medidas cautelares.
[2] Folio 157 digital "Expediente Digitalizado" Cuaderno de Medidas Cautelares
[3] Folio 23 Digital Archivo 013 del cuaderno de Medidas Cautelares

ocasión de estas diligencias se levantaron, observándose que contrario a ello en dichos actos judiciales se hizo precisión en que la adjudicación se hacía como "cuerpo cierto" figura regulada en el artículo 1889 del Código[4] Civil, precisamente en virtud de que la naturaleza del proceso no permite esclarecer inconsistencias de este sentido, sino como se sabe su finalidad es llevar en remate los bienes del acreedor.

A lo anterior súmese que el remate de los bienes efectuado al interior de este asunto se materializó en favor de la acreedora (cesionaria) y no en favor de terceros ofertantes, lo que imprime concluir que la misma conocía de los bienes inmuebles que solicitó en embargo, secuestro y avalúo, siendo ella misma la que originó el despliegue de actividades procesales tendientes al remate.

Por lo anterior, no se considera que debe efectuarse corrección o aclaración de las providencias impartidas de (adjudicación y aprobación del remate) en tanto que en las mismas no se hizo apreciaciones en torno al área de los bienes rematados y al ser así, atendiendo que esta figura por demás regulada en el artículo 286 del C.G.P. solo resulta viable cuando se trate errores puramente aritméticos, siempre que los mismos estén consignados en la parte resolutiva o influyan en ella, no se considera por la suscrita la configuración de dichas hipótesis, en tanto repítase tal adjudicación se efectuó como CUERPO CIERTO.

Sin embargo, como quiera que los señalamientos de la recurrente atinan a indicar que tal apreciación del metraje del lote No. 5, podría incidir en el derecho de propiedad de los colindantes del mismo, en aras de evitar lesionar derechos de esta índole y atendiendo que en efecto a la suscrita le asiste el deber de hacer efectivo el derecho de igualdad de las partes haciendo uso de los poderes que en este sentido contempla la codificación procesal, se acudirá estrictamente al control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C.G.P., el cual señala que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…",* y en tal sentido se procederá a precisar para todos los efectos procesales y legales de lo

---

[4] *"Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio…Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente…."*

que fue el remate del Lote No. 5 identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-11707 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chinacota, que su área de conformidad con el DICTAMEN PERICIAL rendido, corresponde a 660 M2, así mismo, que la adjudicación de dicho bien efectuada en diligencia de fecha 30 de agosto de 2021 y aprobada mediante auto del 22 de septiembre del 2021, se efectuó en todo caso como CUERPO CIERTO. Decisiones en comento contra las cuales no se predicó inconformidad alguna por las partes del proceso que dio origen al aludido remate.

De otro lado se precisa a la solicitante que habida cuenta que la naturaleza del proceso como bien se indicó no es propia para esclarecer posibles irregularidades de las áreas de los bienes que se rematan, en tanto es sabido a la realidad las documentales que respaldan la tradición de los mismos pueden diferir de la realidad, deberá ante semejante evento acudirse ante las autoridades correspondientes a fin de que se dirima dicho asunto, siendo este un camino que se aleja de la competencia de la suscrita.

Finalmente, atendiendo que en forma subsidiaria se formuló recurso de apelación, habrá de concederse al mismo en virtud de la posibilidad contemplada en el Numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., disponiéndose su remisión a la oficina judicial, a efectos de que surta su reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial. Por secretaría luego del traslado de rigor si es que al mismo hay lugar, cúmplase con lo pertinente para surtir la alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud corrección de área del Lote 5 identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-11707, por lo motivado en este auto.

TERCERO: PRECISESE para todos los efectos procesales y legales de lo que fue el remate del Lote No. 5 identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-11707 dela Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chinacota, que su área de conformidad con el DICTAMEN PERICIAL rendido al interior del asunto, corresponde a 660 M2, así mismo, que la adjudicación de dicho bien efectuada en

diligencia de fecha 30 de agosto de 2021 y aprobada mediante auto del 22 de septiembre del 2021, **se efectuó en todo caso como CUERPO CIERTO**.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2022 en el efecto devolutivo. REMITASE el expediente a la oficina judicial, a efectos de que surta su reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial. Por secretaría luego del traslado de rigor si es que al mismo hay lugar, cúmplase con lo pertinente para surtir la alzada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e289564a9bd4146cd81d997550b8db7ff9aa141bd1b2ebe5a58edb1e3feaa0**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda verbal de Pertenencia propuesta por DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litis, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial decretó un Dictamen Pericial con el fin de dirimir y establecer los puntos allí consagrados, nombrando para tal efecto al Auxiliar de la Justicia, Rigoberto Amaya, quien presentó el dictamen correspondiente, como emerge del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022 a las 7:34 a.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del DICTAMEN rendido por el Auxiliar de la Justicia Rigoberto Amaya. Igualmente se precisa a las partes que en todo caso el mentado auxiliar brindará acompañamiento al despacho en la respectiva Inspección Judicial y en la audiencia correspondiente, si fuere del caso. RESALTESE que el dictamen en comento obra en el archivo “035” del expediente digital”, por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no habérsele compartido a las partes.

Ahora, vista la solicitud del doctor Antonio Aparicio Prieto (archivo 033) donde solicita la reprogramación de la audiencia a celebrarse el día viernes 20 de mayo, por cuanto tiene una audiencia fijada para la misma fecha con anterioridad, se accede a la misma por ser procedente y por ende se fija el día 23 de mayo de 2022 desde las ocho de la mañana para su continuación, pero se le resalta que como mediante auto adiado del 18 de marzo de 2022 se fijó también el día 19 para llevar a cabo la referida audiencia, se evacuara ese jueves 19 de mayo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y de no alcanzarse se continuara la misma el día 23 de mayo de 2022, advirtiéndole a las partes que en atención a que el despacho en la realización de las audiencias virtuales ha tenido múltiples inconvenientes de conectividad con las partes debido a que algunas veces carecen de medios tecnológicos disponibles en su vivienda (computador, celular e internet) o no cuentan con los conocimientos técnicos para establecer una conexión segura a la diligencia virtual, este despacho con el fin de lograr el despliegue adecuado, fluido y armonioso de las etapas de la audiencia ordenara citar a las partes, apoderados y testigos para llevar a cabo la celebración de la audiencia el día jueves 19 de mayo a las 8:00 a.m. en las INSTALACIONES DEL DESPACHO –OFICINA 412 A, PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO.

YAPS

Se le precisa de manera especial a los participantes de la audiencia que deben atener las medidas de bioseguridad y presentarse a las 7:30 a.m. en la entrada del Palacio de Justicia a fin de que puedan adelantar las tramites de registro, previendo con esto de que la audiencia inicie a la hora estipulada, es decir, 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia por Rigoberto Amaya, como se desprende del archivo No. 035 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P. *Por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no habérsele compartido a las partes.*

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia a celebrarse el día viernes 20 de mayo del año en curso elevada por el doctor Antonio Aparicio Prieto para el día 23 de mayo de 2022, desde las ocho de la mañana.

TERCERO: RESALTAR a las partes que **el día jueves 19 de mayo se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.**

CUARTO: CITAR a las partes, apoderados y testigos para llevar a cabo la celebración de la audiencia **el día jueves 19 de mayo a las 8:00 a.m. en las INSTALACIONES DEL DESPACHO –OFICINA 412A, PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO.** Se le precisa de manera especial a los participantes de la audiencia que deben atener las medidas de bioseguridad **y presentarse a las 7:30 a.m. en la entrada del Palacio de Justicia** a fin de que puedan adelantar las tramites de registro, previendo con esto que la audiencia inicie a la hora estipulada, es decir, 8:00 a.m. *Por secretaria coordínese todo lo relacionado con las autorizaciones de entrada de los participantes de la audiencia.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

YAPS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f9c4ecd7cdf0b0d2cf749f586a0c4fd2883fb0a4b150a68149d77028fe877**

Documento generado en 13/05/2022 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Ddte	LILIANA MONCADA SOTO Y OTROS
Ddos	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y OTROS
RAD	54-001-31-53-003-**2019-00333**-00

Revisado el expediente, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora, solicita requerir al apoderado de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden emitida por el despacho en audiencia del 9 de diciembre de 2021 tendiente a que se envíen los datos para realizar la respectiva notificación del liquidador de COOMEVA, haciendo énfasis a que con auto del 11 de noviembre de 2021 fue prorrogada la competencia hasta el 22 de julio de la presente anualidad.

Sobre el particular se hace saber al apoderado de la parte actora que este despacho, con fecha 21 de enero del presente año, ya había efectuado ese requerimiento al apoderado de COOMEVA EPS, sin que se haya obtenido respuesta e igualmente se le informa de la gran carga laboral que en la actualidad tiene el despacho, en razón a las múltiples peticiones que a diario llegan a través del correo institucional, las cuales requieren de un proceso de depuración, selección y tramite, no contándose con personal suficiente para ello, a lo que ha de sumarse el trámite que debe imprimirse a la acciones constitucionales.

Por lo anterior, ante el silencio del apoderado de COOMEVA EPS, como la persona a la que el despacho en aras de una mayor rapidez le solicito el aporte de la información necesaria para una debida notificación y siendo carga de la parte demandante la notificación del extremo pasivo, se le REQUIERE para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del liquidador y allegue la prueba que de cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que adelantes las diligencias de notificación personal al liquidador de COOMEVA EPS, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1446d71e0de543956e50b53efbc3001652f66acb6cd8e61466edabb5be4622a2**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.**, **MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO**, y **RENTABIEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que en audiencia celebrada el día 05 de mayo del año en curso, se dictó sentencia anticipada parcial, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de RENTABIEN y MANUEL JOSE MORA RESTREPO como persona natural, decisión con la cual no estuvo de acuerdo el apoderado judicial que defiende los intereses de la parte demandante, interponiendo el respectivo recurso e indicando tomarse los 3 días siguientes como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P. para allegar los reparos concretos que le hace a la decisión.

Pues bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se nota que el apelante dentro del ínterin otorgado por la norma en cita guardo absoluto silencio, situación que fue constatada por la secretaria, pues los términos para presentación de los reparos oscilaban entre los días 6, 9 y 10 de mayo, sin que obre en el expediente memorial alguno que de cuenta de los reparos, no quedando otro camino que declarar desierto el recurso elevado por el apoderado de la parte demandante, como bien lo enseña nuestro legislador patrio: *"…Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto**. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral (inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P)…"*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2fb9f342cb04f8fadb4e84efa390bb2b8bfd2c0b32203ae7e8733da12d1fc0**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2020-00199 y promovida por **BANCOLOMBIA,** a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el día 17 de octubre de 2020, según se vislumbra del archivo 003ActaEntregaApoyoJudicial que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 30 de noviembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Gestión de notificación que en efecto fue realizada por parte del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 29 de julio de 2021, al correo electrónico suministrado para la notificación de la demandada JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido el pronunciamiento pertinente, conforme devine de la constancia secretarial que reposa en el archivo 33 del expediente digital

Observándose entonces que se tuvo notificado a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa, esta guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

De otra parte, se avizora del mensaje de datos allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 02 de mayo de 2022 (archivo039), que la medida de embargo y secuestro impartida mediante el proveído del 30 de noviembre de 2020, ya se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 260- 139798, y siendo ello de tal manera, evidenciándose que respecto del bien en comento y sobre el que figura la cautela decretada se encuentra embargado, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-139798, tipo Rural Parcela #15 la Vega del Potro, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Quinientos Mil pesos ($6.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIÓNESE al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-139798, ubicado t ipo Rural Parcela #15 la Vega del Potro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca92fb286d7b2d6d254a421f5658fee2b7ddb9c97080ad698c7a6cee1fface**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2021-00015-00 promovida por los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ,** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ,** a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante mensaje de datos del 04 de marzo de 2022 (8:25 AM), reiterado el 25 de abril de 2022 (8:18 AM), el Doctor EVER FERNEY PINEDA, allega solicitud de corrección de error aritmético de la providencia del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se señaló que su intervención frente al recurso elevado por parte del extremo pasivo del litigio había sido extemporánea.

Como argumento de su petitoria, señala que el día 15 de noviembre de 2021 (festivo), fue recibido en su correo electrónico el memorial a través del cual se interpuso la reposición, lo que a su juicio, tratándose de un día feriado, el mismo se entiende recibido el día 16 y que por ende los días 17 y 18 son los primeros dos días concedidos por el Decreto 806 de 2020 y los días 19, 22 y 23 son los tres días siguientes, asegurando entonces que tenía hasta el 23 para formular la réplica al recurso de reposición. Con lo anterior, asegura que se trata de un error en el computo de los términos en el que incurrió el Despacho.

Bien, para entrar a resolver la solicitud de corrección del proveído que data del 24 de febrero de 2022, debemos acudir a la norma reguladora de esta figura jurídica que pretende utilizar el apoderado judicial del extremo activo, siendo la misma el artículo 286 de nuestro estatuto procesal, el cual consagra lo siguiente:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De lo anterior, encontramos que si bien es cierto ésta figura jurídica puede ser empelada en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte, no resulta ser menos cierto que la misma tiene cabida en los casos en que en efecto exista un yerro puramente aritmético, es decir, como el mismo inciso final lo explica, en "*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*, y al situarnos sobre las consideraciones dadas a conocer por el solicitante, a juicio de esta funcionaria, ello no obedece a un error puramente aritmético como lo pretende dar a conocer el profesional del derecho, sino por el contrario, sus argumentos se cimientan en una interpretación alejada a la adoptada por parte de esta autoridad judicial, lo que conlleva a una forma diferente de contar los términos que tenía para realizar una replica frente al recurso elevado por el demandado.

Siendo ello de esta manera, y al evidenciarse claramente que lo que el solicitante muestra a través de su escrito, lejos esta de tener las características propias de una petición encaminada a darle aplicación a la figura de la corrección antes mencionada, y por el contrario lo que muestra es un inconformismo respecto de lo decidido por parte de esta unidad judicial en el auto atacado, no queda otro camino que el de negar la solicitud de corrección por ser improcedente.

Ahora, atendiendo como tal el inconformismo planteado por el profesional del derecho, debemos señalar que a la fecha en la cual elevó su memorial dando a conocer sus argumentos, el mismo ya había cobrado su ejecutoria de conformidad con lo reglado en el artículo 302 de nuestro estatuto procesal, por lo que sus apreciaciones se tornan extemporáneas, si lo que pretende es que se reponga el auto de fecha 24 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, considera acertado este Despacho aclararle a la parte actora que contrario a lo dado a conocer en su escrito, lo resuelto en tal proveído no obedece a error alguno en el computo de términos, y mucho menos tendría la vocación para ser revocado o modificado en ejercicio del control de legalidad que le asiste a este despacho, por las siguientes razones.

Bien, frente al tema concreto de los traslados, encontramos que el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, concretamente nos señala lo siguiente:

> *"**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al **del envío del mensaje** y el **término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**."*

Partiendo de tal normatividad, se hace claro para la suscrita que los 2 días que deben transcurrir para que se entienda surtido el traslado, se deberán contar a partir del día siguiente **hábil,** al del envío de la comunicación, sin importar que el mismo se haga en un día hábil o no, pues lo que nos compete e interesa para el computo, no sería el día del envío como tal, sino los dos días siguientes, los cuales se itera, en efecto deben ser **días hábiles.**

Partiendo de ello, debemos señalar que no es correcto llegar a la conclusión a la que arriba el profesional del derecho, en la que si un mensaje de datos llega en un día feriado, el mismo se entendería arribado en el próximo día hábil, pues con ello se estaría haciendo una distinción la cual no efectúa la norma en sí.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que en Sentencia C-420 de 2020, nuestra Honorable Corte Constitucional analizó lo relacionado con el tema de los traslados que regula el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, indicando lo siguiente "*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte **encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos** de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o **del traslado** de que trata la segunda disposición, **no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.** Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, **aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo*

del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando*** *el iniciador recepcione acuse de recibo o* ***se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.".***

Lo anterior, armonizado al caso concreto, nos quiere decir que los dos días hábiles siguientes para entender surtido el traslado, se comenzaban a contar, el día siguiente hábil al que recibió satisfactoriamente el mensaje de datos el apoderado judicial del extremo activo, siendo imperioso recalcar en este punto, que la constatación de esa última circunstancia, es decir, el día en que fue recibido el mensaje, fue dado a conocer por el mismo apoderado del extremo activo al momento de intentar descorrer traslado del recurso, cuando nos indicó que "*Sea lo primero indicar que el recurso de reposición* ***fue remitido al correo electrónico del suscrito el día 15 de noviembre del año en curso*** *(…)"*, siendo nuevamente recordado en su nuevo escrito por medio del cual pretende se corrija el proveído cuando indica "***El día 15 (festivo) fue recibido*** *en mi correo electrónico el memorial a través del cual se interpuso la reposición."*, cumpliéndose con ello el condicionamiento impuesto por parte de la Corte Constitucional.

Así las cosas, resulta claro que el Despacho no incurrió en error aritmético alguno, o en una posible mal aplicación de la norma, y por el contrario se ciñó a las prerrogativas normativas y hasta jurisprudenciales que versan en torno al caso concreto, por lo que no queda otro camino que el de negar las pretensiones incoadas por el apoderado judicial del extremo activo del litigio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración efectuada por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio**,** por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3da36c935853194a6ef04b880a2351ebe612d97dd3b1175983c14f46bed1bef**

Documento generado en 13/05/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se tiene que mediante el último auto proferido se resolvió no acceder a las solicitudes presentadas por la apoderada del señor ARMANDO LASPRILLA ZAPATA; y en su lugar se le requirió para que, de persistir en el interés de las mismas, las adecuara de conformidad con los señalamientos normativos expuestos en dicha providencia, y en todo caso aclarara la solicitud a tomarse en cuenta, dada la contradicción presentada en las mismas.

Bien, revisado el expediente se observa que reposa un primer memorial que contiene solicitud allegada en fecha del 01 de febrero de 2022 por la misma apoderada judicial de la parte demandante Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ (archivo 036 del expediente digital), relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de una transacción suscrita con los señores JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO en calidad de Representante legal de la sociedad Palmas Catatumbo S.A., afirmando que se ha cancelado el valor acordado en dicha transacción junto con los gastos procesales y honorarios correspondiente de Ley.

Y sería del caso entrar a pronunciarse sobre la misma en forma negativa, si no se observara que mediante memorial allegado el 9 de mayo de 2022, la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ solicita la TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que contando la profesional del derecho con la facultad de desistir como deviene del contenido del poder que reposa al archivo 12 y encontrándose tal pedimiento enmarcado dentro de las condiciones estipuladas en el artículo 314 CGP, se aceptará el desistimiento con las consecuencias estipuladas en dicha norma y como consecuencia de ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda, propuesta por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de

JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA, conforme con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc843bd11b79bc2ad5f6d4724e9d4a26165da40832b13a5c42fd1ad689d1f8a**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00072-00, propuesto por LAURA IBED PICON PINO, actuando a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, mediante mensaje de datos del 21 de abril de 2022, se presenta por el apoderado de la parte actora, escrito de reforma de demanda, reformando hechos parcialmente, agregando otros, cambiando numeración de hechos, agregando y modificando pretensiones, cambiando el juramento estimatorio, adicionando pruebas y el capítulo de derecho.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia inicial, lo que en el presente caso no se ha efectuado, pues recordemos que mediante auto del 31 de marzo se repuso la decisión adoptada en providencia del 28 de enero de 2022 y como consecuencia de ello se revocó la orden que convocaba a audiencia, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido del archivo 0026 del expediente digital.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la notificación de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificada. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA REFORMA** de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado en el archivo 26 del expediente digital, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dccb228ca0126025b6bed6cc330480514012b87b05238a3a1937038ec17590e**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **LINA MARIA OSSA MOYA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 30 de noviembre de 2021, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería hasta el día 10 de enero de la anualidad; así la cosas y de conformidad con el *in fine* del inciso 2° del articulo 163 del C.G. del P., se reanudara el presente proceso.

No obstante a lo anterior y antes de disponer seguir con la etapa procesal siguiente y teniendo en cuenta que las partes han estado en acercamientos para llegar a feliz término la litis aquí trabada, se requieren esto es, tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen el estado de los acercamientos, de conformidad con lo esbozado en los últimos memoriales allegados al despacho; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE reanudado el presente proceso, a partir del día 11 de enero de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Previo a disponer el trámite procesal que en asunto corresponde, se procede a **REQUERIR** a las partes del litigio, esto es, **tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen** el estado de los acercamientos, lo anterior teniendo en cuenta lo esbozado en los últimos memoriales allegados al despacho; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee802f09b23a060f03c9d0c2680d7b2d6cb29acb9c350e15adabe9c1855d3c**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **LINA MARIA OSSA MOYA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 347937 y 260 – 347938, petición que reúne los requisitos que para ello estableció el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, *"1. Si se pide por quien solicitó la medida"*, disponiéndose en consecuencia que por la secretaría se libren las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de inscripción de demanda, decretadas mediante proveído de fecha 13 de julio de 2021, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 260 – 347937 y 260 – 347938**. *LIBRESE POR SECRETARÍA oficio en este sentido al señor registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad dejándose constancia al interior del expediente judicial.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

YAPS

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e438a908c0f444b9740d70f82f098ec5644251700e77b2a4aeb68272bbd313**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00098 adelantado por Víctor Alfonso Parada García y Otros en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD SAS y LA CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que enderecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 26 de abril de 2022, se allego al correo institucional del Despacho, memorial de sustitución de poder del Dr CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, apoderado especial de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., a la Dra. MIRIAM REAL GARCÍA, por ser procedente se aceptarla la sustitución.

De la misma forma, reposa mensaje de datos del 2 de mayo de 2022, en donde COOMEVA EPS en liquidación otorga poder a la Dra. Adriana Burgos Pereira, el que por estar ajustado a derecho se procederá a aceptar la personería jurídica para actuar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace el Dr, CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, a la Dra. MIRIAM REAL GARCÍA para actuar en nombre y representación de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, en los términos y fines del memorial que reposa al archivo 059.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA como apoderada judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades del poder conferido y visto en el archivo 060.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a4875de99fee247092f89a8b132ab53111d2660ab8c2a2e0e0c5fc71dc2f8**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00113 y promovida por BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el día 28 de abril de 2021, según se vislumbra del archivo 001ReciboApoyoJudicial que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 10 de junio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Gestión de notificación que en efecto fue realizada por parte del extremo demandante, tal y como fue estudiado en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal que tenía para contestar la demandada hubiese emitido pronunciamiento alguno,

Observándose entonces que se tuvo notificado a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa, esta guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

De otra parte, se avizora del mensaje de datos allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 07 de marzo de 2022 (archivo019), que la medida de embargo y secuestro impartida mediante el proveído del 10 de junio de 2021, ya se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 260-268048, y siendo ello de tal manera, evidenciándose que respecto del bien en comento y sobre el que figura la cautela decretada se encuentra embargado, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde de Cúcuta para que

se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-268048, ubicado en la calle 7N#18E—09 conjunto A torres de Asturias Torre 1 Apt, 604, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones de pesos ($7.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIÓNESE al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-268048, ubicado en la calle 7N#18E—09 conjunto A torres de Asturias Torre 1 Apt, 604, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6ba2083fd080cad53966d69866df3c6aea96f63bcaeb808a38c214829b9fd**

c.r.s.l.

Documento generado en 13/05/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.**, respecto a la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la llamada ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., a través de su apoderado judicial, a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días**,** para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af522a24823cdd8cc1929d8cc007614dfba4820992007501aa1ab7ee645c38**
Documento generado en 13/05/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica